

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 252973184001- 2024-00004 -00 |
| CLASE: | ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA |
| ACCIONANTE: | JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA |
| ACCIONADA: | GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO |
| VINCULADA: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |
| DERECHO FDTAL: | PETICIÓN |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA en contra de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO.

2. ANTECEDENTES

Se trata de la acción de tutela instaurada por JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA contra la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2.2.- La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

Manifestó el accionante que por medio de petición del 28 de noviembre de 2023, solicitó información a la accionada gobernación, estando pendiente que se dé una respuesta de fondo.

3. PRETENSIONES

Pretende el accionante que con la sentencia de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO dar una respuesta de fondo a la petición realizada.

4. RESPUESTA DE LA VINCULADA Y ACCIONADA

4.1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva y/o se declare improcedente.

4.2.- Por su parte la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO solicitó fuera desvinculada por carencia actual de objeto por hecho superado, afirmando haberse remitido respuesta al accionante el pasado 5 de enero de 2024.

5.- PROBLEMA JURIDICO:

Con base en la exposición de los hechos de la demanda y sus contestaciones, determinar si las partes accionante y vinculada, vulneraron el derecho fundamental de PETICIÓN al accionante JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA actuando en nombre propio o si por haberse dado respuesta de la misma, debe declararse carencia actual del objeto y terminarse por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia pues pese a que la GOBERNACIÓN DE QUINDÍO es una autoridad del orden departamental, es posible predicar la competencia a prevención, además la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano del orden nacional.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto el señor JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA actuando en nombre propio, consideró vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, en cuanto que la entidad demandada es la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, contra la cual procede la acción de tutela.

6.3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

6.3.1.- Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de oportunamente las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

Para resolver el problema jurídico en concreto es necesario saber que en el presente caso, la parte accionante, remitió derecho de petición a la GOBERNACIÓN DE QUINDÍO, la cual le dio el trámite correspondiente y remitió a la dirección electrónica dada por el accionante, misma de la cual remitió la presente acción de tutela, allegando el respectivo soporte, habiéndosele enviado el pasado 5 de enero de 2024.

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela, pues emitir alguna orden sobre este específico aspecto carecería de fundamento, pues el mismo fue cumplido.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, adecuándose para este asunto el primer de los presupuestos, considerando este Juzgado que se le dio una respuesta de fondo al accionante, aportándose el correspondiente soporte de contestación enviado por medio electrónico el pasado 5 de enero de 2024.

Así mismo, de acuerdo a Sentencia T 242/2016, hace pronunciamiento, en relación a que la decisión o fallo del Juez, no tiene sentido, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado.

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento realizado por el señor JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA, fue satisfecho por la parte accionada, pues se le indica en comunicación enviada al accionante y se le da contestación de lo que estaba solicitando, por lo que debe declararse carencia actual del objeto por hecho superado como se dejará en el resuelve.

Finalmente, respecto a la vinculada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no haberse realizado petición sobre la misma por parte del accionante, será desvinculada del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA contra la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, de conformidad con la parte motiva de esta decisión por presentarse la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al constatarse la respuesta por la aludida gobernación, mediante documento del 27 de diciembre de 2023, comunicado debidamente al accionante el pasado 5 de enero de 2024.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por falta de legitimación en la causa por pasiva conforme a lo considerado en precedencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

CUARTO. - En caso de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b497f9bfca8c96aa45ac33e2b3967c0d19a3e1761e0000fd19d131bd12497ba6**

Documento generado en 17/01/2024 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>